

CORPORACION DE CINE  
**CONVENIO DE COLABORACIÓN CINEMATOGRAFICA**

2007 DEC -6 AM 11:54



**ENTRE**, de una parte, **LA SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA** institución estatal, creada mediante la ley número 41-00, de fecha 28 de junio del año 2000, G. O. 10050, con asiento social ubicado en la intersección de las avenidas George Washington y Presidente Vicini Burgos, sito en el palacio del Centro de Eventos y Exposiciones, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el **LICENCIADO JOSE RAFAEL LANTIGUA**, dominicano, mayor de edad, funcionario público, portador de la cédula de Identidad y Electoral número 001-0134168-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en su calidad de Secretario de Estado de Cultura.

Y de la otra parte **LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS ARTES, CIENCIAS E INDUSTRIA CINEMATOGRAFICAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**, debidamente representada por el señor **LUIS RIEFKOHL**, Puertorriqueño, mayor de edad, Abogado, provisto del pasaporte número 015825052, con su domicilio en calle El Sol, número 13, Apartamento 5, San Juan 00901, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y domicilio ADHOT en La Dirección Nacional de Cine, Plaza del Conservatorio en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, en su calidad de Director Ejecutivo.

**PREAMBULO**

**POR CUANTO:** Que la Ley 41-00 otorga a la Secretaría de Estado de Cultura la capacidad legítima de la ejecución y puesta en marcha de las políticas,

planes, programas y proyectos de desarrollo cultural, así como el enlace con las instituciones públicas y privadas, tanto a nivel nacional como internacional.



**POR CUANTO:** Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye una expresión cultural generadora de identidad e impacto social, al tiempo que representa una industria cultural de especiales características económicas.

**POR CUANTO:** Que es imperativo estimular la realización, producción, divulgación de películas entre la República Dominicana y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como forma independiente de comunicación, como medio para la diversidad cultural y como actividad industrial de alta potencialidad productiva y económica.

**POR CUANTO:** Conscientes de la importancia que tiene la cinematografía en la cultura, su contribución al desarrollo tecnológico de los países, al desarrollo económico de los mismos y a la creación de empleos

**POR TANTO** y en el expreso entendido de que el anterior **PREAMBULO** es parte integral del presente **DOCUMENTO**, las partes libre y voluntariamente **CONVIENEN Y ESTIPULAN** lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** -Objeto.

1.- LA SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA a través de LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CINE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS ARTES, CIENCIAS E INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, expresan su voluntad de estimular el desarrollo de la cooperación cinematográfica mediante la creación de un marco idóneo que viabilice

el fomento de ambas cinematografías, a través de los estipulado en el presente  
**ACTO.**



**PARRAFO I:** A los fines del presente Acuerdo, el término película comprende las obras cinematográficas de cualquier duración y sobre cualquier soporte, incluidas las de ficción, de animación y los documentales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Autoridades competentes.

1.\_ La realización de películas en coproducción entre la República Dominicana y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe recibir aprobación, después de una consulta recíproca, de las autoridades competentes que son las siguientes:

a. En la República Dominicana, la Secretaría de Estado de Cultura a través de la Dirección Nacional de Cine.

b. En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico.

**ARTÍCULO TERCERO.** -De los beneficios.

Para gozar de los beneficios que la coproducción otorgue, las películas deberán ser realizadas por productores que dispongan de una buena organización tanto técnica como financiera y una experiencia y calificación profesional reconocidas por las autoridades competentes mencionadas en el.

**ARTÍCULO CUARTO.** – De la nacionalidad de las películas.



1.\_ Las películas realizadas en coproducción en el marco del presente Acto, serán consideradas películas nacionales.

2.\_ Dichas películas gozan de pleno derecho de las ventajas que resulten de las disposiciones relativas a la industria cinematográfica que están en vigor o que pudieran ser promulgadas en cada país durante la vigencia de este Acuerdo.

3.\_ En el caso que una película realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas estén contingentadas:

a. La película se imputará, en principio, al contingente del país cuya participación sea mayoritaria.

b. En el caso de películas que comporten una participación igual entre los dos países, la obra cinematográfica se imputará al contingente del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.

c. En el caso de dificultades, la película se imputará al contingente del país del cual el director sea originario.

d. Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus películas en el país importador, las realizadas en coproducción, como las películas nacionales, se beneficiarán del pleno derecho de esta posibilidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Requisitos para el reconocimiento coproducciones.



1.\_ La proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores de los dos países puede variar de 20% al 80% por película.

2.\_ La aportación del coproductor minoritario debe incluir obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva. La aportación del coproductor minoritario en personal creativo, en técnicos y en actores debe ser proporcional a su inversión.

**ARTÍCULO SEXTO.** Nacionalidad de los participantes.

1.\_ Las películas deben ser realizadas por equipos creativos cuyos integrantes sean de residencia puertorriqueña o nacionalidad dominicana. Asimismo, se admitirá la participación de aquellas personas que, según las respectivas legislaciones, sean equiparables a los nacionales dominicanos y puertorriqueños.

2.\_ La participación de otros intérpretes y de técnicos que los mencionados en el párrafo precedente puede ser admitida, teniendo en cuenta las exigencias de la película y después del acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países.

3.\_ En principio, la aportación de cada país incluirá, por lo menos, un elemento considerado como creativo (autores de argumento, guionistas, directores, compositores, montador-jefe, director de fotografía, director artístico y jefe de sonido), un actor en papel principal, un actor en papel secundario y un técnico

calificado. A estos efectos, el actor en papel principal podrá ser sustituido por al menos, dos técnicos calificados.



4.\_ Podrá admitirse, previo acuerdo de las Autoridades de los países coproductores, la participación de un director, un intérprete, o algún elemento artístico de reconocido valor internacional, que no tenga nacionalidad de alguno de los países ligados por este acuerdo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Participaciones minoritaria y mayoritaria en coproducciones multilaterales.

1.\_ En el caso de las coproducciones multilaterales, la participación menor no podrá ser inferior al 10%, y la mayor no podrá exceder del 70%, del costo total de la misma.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Equilibrio general.

1.\_ Debe observarse un equilibrio tanto en lo que concierne a la participación del personal, creativo, de técnicos y de actores, como en lo que respecta a los medios financieros y técnicos de los dos países (estudios, laboratorios y postproducción).

2.\_ La Comisión Mixta prevista en el Artículo 11 del presente acuerdo examinará si este equilibrio ha sido respetado y, en caso contrario, adoptará las medidas que juzgue necesarias para reestablecerlo.

**ARTÍCULO NOVENO. Coproducciones Financieras.**



1.\_ Como excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas al beneficio de la coproducción bipartita aquellas películas realizadas en uno de los dos países y cuya participación minoritaria se limita al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción sin que sea inferior al 20% (veinte por ciento) ni superior al 25% (veinticinco por ciento).

2.\_ El beneficio de coproducción bipartita sólo se considera a cada una de estas obras después de autorización, dada caso por caso, por las autoridades puertorriqueñas y dominicanas competentes.

3.\_ Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas en un periodo de dos años.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Difusión de las películas.**

Las partes contratantes reafirman su voluntad de favorecer y desarrollar por todos los medios admisibles la difusión en cada país de las películas del otro.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Comisión Mixta.**

1.\_ Las autoridades competentes de los dos países examinarán en caso de necesidad las condiciones de aplicación del presente Acuerdo con el fin de resolver las dificultades surgidas de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiarán las modificaciones correspondientes con objeto de desarrollar la cooperación cinematográfica en el interés de los países.



2.\_ Para supervisar la aplicación del presente Acuerdo se formará una Comisión Mixta.

Compuesta por representantes de ambos gobiernos y de las organizaciones profesionales de ambos estados contratantes.

3.\_ Esta Comisión Mixta se reunirá, en principio, una vez cada tres años alternativamente en cada país. No obstante, podrá ser convocada en sesión extraordinaria a petición de uno de los estados contrayentes, especialmente en caso de modificaciones legislativas importantes o de la reglamentación aplicable a la industria cinematográfica o en caso de que el acuerdo encuentre en su aplicación dificultades de una particular gravedad.

4.\_ En concreto, la Comisión Mixta examinará si el equilibrio en número y en porcentaje de las coproducciones ha sido respetado a lo largo de un periodo de tres años y recomendarán enmiendas al presente Acuerdo.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Negativos y contratitos.

1.\_ Cada coproductor es propietario del negativo o del contratito. Ambos productores tienen libre acceso al negativo original.

2.\_ En caso de imposibilidad técnica de realizar copias en República Dominicana o Puerto Rico los organismos competentes de ambos países autorizarán su obtención en cualquier país.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Disposiciones finales.

1.\_ El presente **CONVENIO** entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, pudiendo darse por terminado mediante comunicación escrita que haga una

parte a la otra con dos meses de anticipación, al momento en se que tenga intención de darlo por terminado, debiendo concluirse en todo caso, las acciones y programas que estuvieron iniciados, así mismo el término de este no afectará la conclusión de las coproducciones que durante su vigencia hayan sido aprobadas.

HECHO y FIRMADO de buena fe en (3) originales, uno para cada una de las partes suscribientes y otro para el archivo del notario actuante, quienes declaran haberlos recibido en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil dos mil siete (2007).

Por LA SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA  
LA PRIMERA PARTE



LICENCIADO JOSÉ RAFAEL LANTIGUA  
Secretario de Estado.

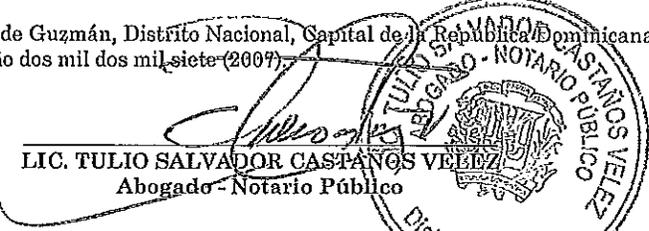
Por LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS ARTES, CIENCIAS E INDUSTRIA  
CINEMATOGRAFICAS DE PUERTO RICO  
LA SEGUNDA PARTE



LUIS RIEFKOHL  
Director Ejecutivo

Yo, LIC. TULIO SALVADOR CASTAÑOS VELEZ, Abogado - Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, de matrícula número 4464. Certifico y Doy Fe de que por ante mí comparecieron los señores LICENCIADO JOSÉ RAFAEL LANTIGUA, (quien me declaró hacerlo a nombre y en representación de LA SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA) y el señor LUIS RIEFKOHL, (quien me declaro hacerlo a nombre y representación de LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS ARTES, CIENCIAS E INDUSTRIA CINEMATOGRAFICAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO), de generales anotadas, quienes me declararon hacerlo bajo la fe del juramento, que las firmas que aparecen en el DOCUMENTO que antecede, las cuales fueron estampadas en mi presencia, son las que acostumbran usar en todos sus actos; y es por lo que pueda tenérseles entera fe.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil dos mil siete (2007).



LIC. TULIO SALVADOR CASTAÑOS VELEZ  
Abogado - Notario Público

LII-267/2006

